

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Arauquita "COOMPROCAR" a través de apoderado judicial contra Nerio Rafael Guerra Rivera con los anexos: copia de poder para actuar, copia certificado de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, copia Convenio de Apertura punto de compra, movimiento de cuentas auxiliares, copia documento de identidad del demandado, copia documento de identidad y Tarjeta Profesional del apoderado del actor, para que se sirva proveer. Arauquita, 26 de abril del 2.022.
El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Arauquita, (Arauca), mayo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR", con NIT: 834000820-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctor OSCAR MAURICIO CASTRO GARCIA en contra del señor NERIO RAFAEL GUERRA RIVERA, identificado con c.c. Nro. 96.168.772 expedida en Arauquita (Arauca), radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00146-00, pretendiendo el cobro de una obligación contenida en el Título Valor, (Convenio de Apertura punto de compra), anexo a la demanda como base de la ejecución; observándose lo siguiente:

Como quiera que la obligación contenida en el Título, suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para el pago de Sumas de Dinero, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR" y en contra de NERIO RAFAEL GUERRA RIVERA por las siguientes sumas de dinero, representado en el Título Ejecutivo Convenio de Apertura punto de compra, suscrito por las partes y aportado como base del recaudo.

1.- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 2.625.725.00), por concepto de capital insoluto, valor contenido en el Convenio de apertura punto de compra,

suscrito por la Entidad con el demandado, el día 31 de mayo del 2.019, el cual presta merito ejecutivo.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 31 de mayo del 2.019, hasta el 30 de noviembre del 2.019, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que edifican esta acción.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 1° de diciembre del 2.019, hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación acorde al artículo 180 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, conforme a los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

SEGUNDA: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en título valor (Compromiso de pago), anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

TERCERA: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

CUARTA: Téngase y reconózcase personería jurídica al Doctor **OSCAR MAURICIO CASTRO GARCIA**, identificado con c.c. Nro. 1.116.797.348 expedida en Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional Nro. 346.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, para los efectos y términos del poder conferido

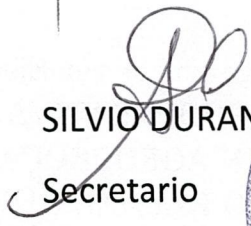
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 3 de mayo de 2.022 notifico por estado Nro. 023


SILVIO DURAN GARCIA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el anterior escrito sobre medidas cautelares impetrada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora sin anexos. Sírvasse proveer. Arauquita, abril 25 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), mayo dos (2) de dos mil veintidós

(2.022).

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 810654089001-2.022-00146-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, impetrada por el apoderado de la parte demandante Doctor OSCAR MAURICIO CASTRO GARCIA dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR", con NIT: 834000820-9 contra NERIO RAFAEL GUERRA RIVERA, identificado con c.c. Nro. 96.168.772 expedida en Arauquita (Arauca), para lo cual, se observa que lo petitionado por el togado es procedente y como consecuencia de ello, ésta judicatura, bajo los parámetros establecidos en el artículo 593 del Código General Proceso;

R E S U E L V E

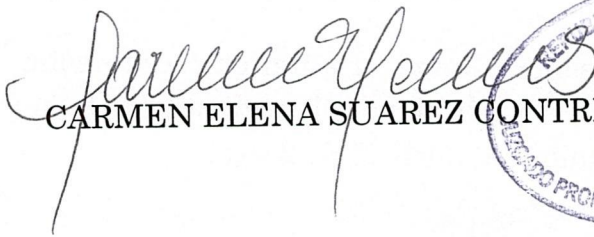
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o en cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el señor NERIO RAFAEL GUERRA RIVERA, identificado con c.c. Nro. 96.168.772 expedida en Arauquita (Arauca), en las siguientes entidades Financieras:: BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOMPARTIR, BANCO DE LA MUJER, BANCO W siempre y cuando dichos dineros no tengan la categoría de inembargables.

SEGUNDO: Limitar el embargo a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$ 3.938.587.50), que corresponde al capital demandado más el 50%.

TERCERO: Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en Arauquita, y a nombre de este proceso, haciendo las advertencias de que trata el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 3 de mayo de 2.022 notifico por estado Nro. 023


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

